

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á ... céntimos los del año corriente y á ... los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 6 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Es función primordial social encomendada a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería por Real decreto de 6 de agosto de 1917 promover la creación, funcionamiento y expansión de organismos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestran la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando o supliendo a las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial, y en consecuencia es deber de dichos organismos el de recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, Gremios ó Sindicatos profesionales, con el fin económico social y la cooperación y la mutualidad para la producción, la venta y el consumo, para el crédito personal ó hipotecario, mediante Cajas de ahorro y préstamo, para el seguro y la previsión, ora personal para casos de vida, de accidentes, de paro y de vejez, mediante Montepíos ó retiros, ora de cosas para inmuebles, cosecha, etc., ora pecuaria en

casos de enfermedad ó muerte, debiendo al efecto los Consejos estimular a todas las clases productoras agrícolas para que despierten a la vida de relación de las minas con las otras, al objeto de poder alcanzar mediante el crédito y la cooperación en todas sus formas cuantos elementos proporcionen éstos para que el agricultor obtenga los factores del trabajo (abonos, simientes, maquinaria, reproductores, etc.) que hoy demanda toda agricultura progresiva.

Desde muy antiguo, y especialmente desde la publicación de las leyes de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y de la de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, se han ido creando en todas las provincias Asociaciones y Sindicatos de carácter agro-pecuario, contando registradas, según la Memoria Estadística Social Agraria de 1.º de julio del corriente año, 3.353 con nombres diversos pero con fines análogos, habiéndose publicado en los Boletines Oficiales de las provincias los cuadros estadísticos de dichas entidades; y a fin de conocer si todas y cada una de las referidas Asociaciones y Sindicatos responden al fin que inspiró su creación y si éste es exclusivamente el fomento de la riqueza agrícola y ganadera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se informe a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes qué entidades inscritas en los Registros especiales de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de las respectivas provincias tienen carácter esencialmente agro-pecuario e importancia de la labor que cada una realiza para el fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1918. — Cambó. — Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(Gaceta 5 noviembre 1918.)

Ilmo. Sr.: Ordenado por la Ley de 27 de diciembre de 1910 que en el plazo de cuatro meses, a partir de su promulgación, el Gobierno fijaría el número de colegiados de que cada Colegio de Corredores de Comercio existentes en aquella actualidad se hubiere de componer, se dictó la Real orden de 31 de julio de 1911 dando efectividad a aquella soberana disposición y regulando al propio tiempo la forma en que habrían de hacerse en lo sucesivo los nombramientos de dichos Corredores de Comercio.

Mas pretendiendo también dicha Real orden, ante el silencio del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, resolver de una manera definitiva las dudas que con harta frecuencia se presentan al proceder al nombramiento de Corredores de Comercio, en los casos en que al existir una o más vacantes en una misma plaza mercantil el número de aspirantes sea superior al de aquéllas, hubo de sustentarse el criterio de dar la preferencia a los que primeramente presentasen sus expedientes en el Gobierno civil, y en igualdad de condiciones, a los que los hubieran incoado con anterioridad, y si aun concurría la misma circunstancia, al de más edad.

No obstante la lógica de tal criterio, la práctica ha venido a demostrar con los hechos que su aplicación da lugar en múltiples casos a ciertas confusiones de aquellas que inevitablemente pueden lesionar derechos, lo cual hace preciso una nueva doctrina para determinar la prioridad en el caso de concurrencia de diversos solicitantes.

En efecto, no es difícil comprender el cúmulo de dificultades que ofrece en la práctica la apreciación del derecho de preferencia, si se ha de tener en cuenta para ello, a tenor del apartado 6.º de la referida Real orden, sólo y exclusivamente las horas y minutos en que una documentación es presentada, máxime no estando precisado con claridad a partir de que momento pueda, para que surta efectos, hacerse tal presentación, y resultar con toda evidencia la necesidad de reformar esta base de juicio, y se comprenderá fácilmente lo que habrá de mejorar la equidad si tal sustitución se lleva a efecto, adoptando para lo sucesivo el sistema de concurso entre los solicitantes, es decir, si en lo venidero se atiende a las condiciones y méritos de los aspirantes, con preferencia a la mayor o menor prontitud con que éstos incoaron sus expedientes.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden derogados los apartados 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 31 de julio y su sustitución por los siguientes:

«5.º Las vacantes de Corredores de Comercio que se produzcan en lo sucesivo se proveerán por concurso, que los Gobernadores de las provincias en que aquéllas ocurran anunciarán en los *Boletines Oficiales* de las mismas, concediendo un plazo de veinte días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en los Gobiernos civiles, acompañadas de los documentos que acrediten que reúnen las condiciones del artículo 94 del Código de Comercio y los méritos que en ellos concurren.

6.º Una vez que hayan sido instruidos los expedientes en la forma que determina el artículo 13 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de diciembre 1885, los Gobernadores los elevarán a este Ministerio, oyendo previamente a las Juntas Sindicales de los respectivos Colegios y Cámaras de Comercio, tanto en lo referente a lo dispuesto en el artículo 94 y en los 13 y 14 del Código de Comercio, como en cuanto estimen pertinente al caso.

Recibidos los expedientes en el Ministerio, se procederá a los respectivos nombramientos de los que, a juicio del Ministro de Fomento, reúnan más méritos y condiciones para el desempeño del cargo».

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1918.—Cambó—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 5 noviembre 1918)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las dudas que se suscitan y las consultas que se formulan acerca de si debe considerarse prohibida la exportación de determinados cereales, legumbres, granos y semillas que, si bien no aparecen expresamente enumeradas en nuestras listas de prohibiciones, pudieran estimarse comprendidas en algunos de los grupos o clasificaciones de sustancias alimenticias, que han sido prohibidas a su exportación por las disposiciones vigentes, y siendo conveniente, en evitación de perjuicios para los exportadores, a la vez que de indiscutible necesidad para el abastecimiento interior, fijar el alcance y extensión con que deben aplicarse las prohibiciones de exportación de los artículos alimenticios de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que se entienda prohibida la exportación de toda clase de cereales y legumbres secas, así como la de cuantos granos y semillas puedan utilizarse en la alimentación del ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 noviembre 1918)

Ilmo. Sr.: Resultando de informaciones recibidas en el Ministerio de Abastecimientos y en ese Centro directivo, que actualmente se vienen realizando exportaciones de maquinaria usada en buen estado de conservación, comprensiva de instalaciones completas para el funcionamiento de diferentes industrias:

Considerando que la importación de una gran parte de la maquinaria recibida en estos últimos años es resultado de la acción gestora del Estado español y fué obtenida mediante compensaciones a favor de los países de origen que otorgaron los permisos de exportación de aquélla, y que es de imperiosa necesidad retener en España estos elementos fabriles con destino a la producción y trabajo nacional; y

Considerando que los acontecimientos actuales y los que al parecer se avecinan, pueden determinar una creciente demanda de maquinaria para reponer la que ha sido destruída o desaparecida con motivo de la guerra, e importa para prevenir tal contingencia y el consiguiente quebranto para la industria nacional suspender de una manera general la salida de la maquinaria tanto nueva como usada y de las piezas para la misma, sin perjuicio de examinar las peticiones que puedan formularse, por si tratándose de máquinas construídas o que se construyan en España, o por no resultar éstas necesarias no hubiere inconveniente en autorizar su salida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede prohibida con carácter temporal la exportación de los materiales comprendidos en las partidas 538 a 541 y 553 a 573 inclusive, del vigente Arancel de Aduanas, y

2.º Que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, podrá conceder en casos y por razones excepcionales la exportación de alguno de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando además la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 noviembre de 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas.—Circular.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra, me interesa la busca y detención del joven desaparecido de la ciudad de Tudela, el día 16 de octubre del corriente año, llamado Leopoldo López Rueda; sus señas son: edad 15 años, estatura 1'500 m. aproximadamente, delgado, rubio, viste traje de pana, color café, con americana de trabilla; en su consecuencia encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que caso de ser habido, será puesto a mi disposición.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado el nombramiento, mediante concurso, de Recaudador, Agente ejecutivo e Investigador del arbitrio sobre los inquilinatos, durante los años 1919 a 1922, ambos inclusive, se hace público para conocimiento de cuantos deseen formular proposiciones.

Estas, en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase duodécima, reintegrado con un timbre municipal de 0'25 pesetas, y acompañadas de la cédula personal del firmante y del resguardo que acredite haber constituido en la caja municipal un depósito de cinco mil pesetas podrán presentarse, dentro de las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, donde estará expuesto el pliego de condiciones durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1918.—V.º B.º—El Alcalde, J. Alberto Cerezuela.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del ramo de Ateca y la de Torrijo de la Cañada sirviendo a Moros y Villalengua (16 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y estafeta de Ateca,

con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de undécima clase que se presenten en esta Administración y estafeta mencionada, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 11 de diciembre próximo, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración el día 16 del expresado mes, a las once horas.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1918.—El Administrador principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estación de Ateca a Torrijo de la Cañada y viceversa, por el precio de....., (en letra)....., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEXTA

Aldehuela de Liestos.

Por el tiempo reglamentario queda expuesto al público en esta secretaría, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1919.

Aldehuela de Liestos, 1.º de noviembre de 1918.—El Alcalde, Claudio Vallestín.

Bulbuento.

Por tiempo de ocho días, y a los efectos de reclamaciones, quedan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de la riqueza rústica y las listas cobratorias de edificios y solares, formados para el próximo año 1919.

Bulbuento, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Epila.

D. Félix Sobreviela Sobrevilla, Alcalde constitucional de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de los derechos de mataría en el macelo público para el año 1919, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Epila, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Félix Sobreviela.

Escó.

Por los plazos reglamentarios, se hallarán expuestos al público, para cuantos deseen examinarlos, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1919:

Por ocho días, reparto de territorial y urbana.

Por quince ídem, la matrícula industrial y padrón de edificios y solares.

Escó, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Abad.

Longares.

El presupuesto municipal para 1919, estará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Longares, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, ejerciente, Justo Mastral.

Murero.

Los repartos de contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el año 1919, se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Murero, 27 de octubre de 1918.—El Alcalde, Angel Matías.

Orés.

En la secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, los documentos siguientes:

Reparto de rústica y edificios y solares para 1919 y matrícula industrial para ídem.

Orés, 13 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Burguete.

Oseja.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante en cirugía menor de esta villa, con la dotación anual en presupuesto de 30 pesetas.

Los aspirantes la solicitarán reglamentariamente en el plazo de quince días dirigiéndose a esta Alcaldía.

Oseja, 2 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Pina.

Los repartos de contribución por rústica y urbana y la matrícula industrial para el año 1919, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días los primeros y quince la segunda, a fin de que durante ese plazo pueda enterarse todo el que lo desee y hacer las reclamaciones convenientes.

Pina, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, C. Jarauta.

Pozuel de Ariza.

Desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para 1919, por quince días.

Listas de edificios y solares para ídem, por ocho ídem.

Pozuel de Ariza, 4 de octubre de 1918.—El Alcalde, Daniel Magaña.

Santa Cruz de Moncayo.

Desde esta fecha, y por el plazo de quince días, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La matrícula industrial, padrón de cédulas personales, repartos de rústica y urbana, formados para el próximo año de 1919.

Santa Cruz de Moncayo, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde accidental, Ramón García.

Santed.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares de este término, formados para el próximo año de 1919, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Santed, 5 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Carlos Rubio.

Tiermas.

Por los plazos reglamentarios, se hallarán expuestos al público para cuantos deseen examinarlos, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1919.

Por ocho días, repartos de territorial y urbana.

Por quince ídem., la matrícula industrial y padrón de edificios y solares.

Tiermas, 4 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Justo Ortiz.

Uteho.

Con el fin de que puedan ser examinados y formular reclamaciones, quedan expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, los documentos siguientes para el año 1919.

El repartimiento de contribución rústica y pecuaria.

La lista de contribución por edificios y solares, y

El padrón de cédulas personales.

Uteho, 2 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Gabriel Cebrián.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mená y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pilaro Alejandro Lozano, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo, sobre lesiones, se sacan a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo, los bienes embargados al penado a las resultas de la indicada causa, sitos en término municipal de Moros.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del actual, a las once y treinta minutos.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de darse cumplimiento a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día treinta de septiembre último.

Dado en Ateca, a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de P. de Mená.—Francisco Duca.

Ateca.

Cédula de notificación.

En causa seguida en este Juzgado contra Alejandro Sánchez de Sebastián, de ventiocho años, soltero, carpintero, natural de Mérida, provincia de Toledo, vecino que fué de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, sobre estafa, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Zaragoza, en ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho, por la que se le condena a dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a que indemnice a la Compañía ferroviaria de Madrid a Zaragoza y Alicante la suma de quince pesetas diez céntimos y al pago de una mitad de costas procesales hasta el auto de veinte de octubre del año pasado y la totalidad de las posteriores, desde que fué capturado.

Y desconociéndose el actual paradero del penado Alejandro Sánchez de Sebastián, se le notifica dicha resolución por medio de la presente.

Ateca, treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial interino, Francisco Duca.

Carriñena.

D. Joaquín Salazar y Altemir, Juez de instrucción de Carriñena y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles como militares, procedan a la busca y captura de los efectos que al final se reseñan, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, los cuales fuéron sustraídos el día primero de los corrientes al vecino de Longares Hilario Cortés, de un campo de su propiedad, sito en el camino de Zaragoza, lindante a la vía férrea de dicho término municipal, donde se encontraba trabajando el día de autos.

Señas de los efectos sustraídos.

Dos mantas a cuadros para las caballerías.

Unas alforjas conteniendo tres clarejos.

Una cincheta, y

Una botella de vino.

Carriñena, cuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Salazar.—D. S. O., José Isiegas, Secretario accidental.